

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00188-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YELITZA VILLAMIZAR MONSALVE CC. 1.094.347.512
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO LOBO PICON CC. 88.234.378 y GRUPO DAKA S.A.S.
NIT. 901.220.753-1

El JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, deja a disposición del presente despacho las medidas cautelares decretadas en su proceso de radicado 11014003061-2019-01967-00. No obstante, observa el despacho que el presente proceso ejecutivo se terminó por pago total de la obligación conforme obra en auto adiado 25 de marzo de 2022, el cual les fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que proceda de conformidad con el auto adiado 25 de marzo de 2022, comunicado mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022, el cual dispuso:

6º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 25-02-2022 comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad de los demandados CARLOS HUMBERTO LOBO PICON CC. 88.234.378 y GRUPO DAKA S.A.S. NIT. No. 901220753-1, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, de radicado No. 110014003 061 2019 0196 700. **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (ART. 111 CGP).

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que proceda a levantar la medida cautelar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00094-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS NIT. 860.010.522-6

DEMANDADO: AGROCOMERCIAL MUÑOZ ESCOBAR S.A.S. NIT. 900.192.133-9, OSCAR MUÑOZ HOYOS CC. 17.626.132 y VALENTINA MUÑOZ ESCOBAR CC. 1.053.790.756

Se encuentra al despacho solicitud del demandado OSCAR MUÑOZ HOYOS, mediante apoderado judicial, referente a la aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que en el proceso no se ha llevado actuación alguna desde el 17 de julio de 2019.

En primer lugar, previo al estudio de la solicitud de terminación por desistimiento tácito, el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIBEL YAÑEZ PÉREZ, como apoderada judicial del demandado OSCAR MUÑOZ HOYOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este sentido, se observa que el presente proceso se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución conforme se observa en la providencia de fecha 30 de octubre de 2018.

Ahora bien, conforme a lo anterior, y para resolver, considera este despacho menester referir a la norma procesal que regula el desistimiento tácito en lo que respecta a la hipótesis alegada por el solicitante así:

El artículo 317 del CGP en su numeral 2 y literal b) prescribe:

"2. [...]

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

[...]

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

[...]' (Negrita fuera de texto original).

Así mismo, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA-11526, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso levantar los términos a partir del 1º de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 2, declarado exequible por la Hhonorable Corte Constitucional (Sentencia C-213 de 2020), prescribe que:

"Se suspenden los términos procesales de inactividad por desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso [...] desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"

En este sentido, si se pretende el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se debe contar con un término de dos años desde la última actuación, así:

Desde el 18 de julio de 2019 (Día siguiente a la ultima actuación) hasta la fecha de suspensión de los términos (15 de marzo de 2020) y desde el 02 de agosto de 2020 hasta el día anterior de la presentación de la solicitud que aquí se resuelve, es decir, Treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Así las cosas, se tiene que del lapso comprendido entre el 18-07-2019 al 15-03-2020 transcurrieron siete (7) meses y veinticinco (25) días de inactividad del proceso y del lapso comprendido entre el 02-08-2020 al 31-05-2022, transcurrieron un (1) año, nueve (9) meses y veintinueve (29) días de inactividad del proceso.

Por lo anterior, es dable para este despacho precisar que, desde la última actuación hasta la fecha de presentación de la solicitud, han transcurrido un tiempo total de dos (2) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días, sin que se haya realizado alguna actuación de oficio o a petición de parte, dentro del presente proceso.

Conforme lo expuesto, es claro para este despacho que, en el presente proceso se cumplen los presupuestos normativos vistos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por lo que se torna procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y ordenar el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

1º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIBEL YAÑEZ PÉREZ, como apoderada judicial del demandado OSCAR MUÑOZ HOYOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2018, comunicada mediante Oficio No. 618 del 01 de marzo de 2018, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado AGROCOMERCIAL MUÑOZ ESCOBAR S.A.S. NIT. 900.192.133-9, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-56325. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, deje se a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014003005-**2018-00744**-00, los bienes desembargados de propiedad de la sociedad demandada AGROCOMERCIAL MUÑOZ ESCOBAR S.A.S. NIT. 900.192.133-9.

COMUNIQUESE la presente decisión enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que obre dentro de su proceso 2017-00744 (Art. 111 CGP), indicando que el bien inmueble puesto a disposición no ha sido secuestrado.

4º. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda a costa y a favor de la parte demandante, dejándose constancia en el expediente.

5º. ARCHIVAR el expediente, déjese constancia en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2019-00629-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA GAMBOA JAIMES

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO procedió de conformidad al artículo 564 del CGP, el despacho se dispone:

CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días a las partes procesales de los inventarios y avalúos realizados por la liquidadora designada vistos en el archivo pdf 10 del expediente virtual, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen avalúo diferente. (Art. 567 CGP).

Los inventarios y avalúos podrán observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWlg_rEyyUJGIEiBJznK6eYB92kvSMOS06FH6dF21kd0qA?e=pEJKU2

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con su trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00546-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.672.473-8
DEMANDADO: RODOLFO DELGADO ROZO CC. 1.094.662.202

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la ALCALDÍA DE LEBRIJA – SANTANDER, en cuanto:

En atención a su auto del 22 de agosto de 2022, muy respetuosamente me permito ponerle en conocimiento, que, sobre el vehículo de placa **VMJ763** de propiedad del señor RODOLFO DELGADO ROZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.662.202 ya se encuentra inscrita medida cautelar de embargo, ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, mediante auto del 21 de abril de 2021 dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 686894089002-2021-00045-00, y motivo por el cual no es posible registrar la medida cautelar decretada por ustedes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00450-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: CARLOS GERARDO VALDERRAMA CASTELLANOS CC. 1.076.653.204

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por SEDIAL S.A., en cuanto:

Respecto a la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **CARLOS GERARDO VALDERRAMA CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.076.653.204, **SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A.S**, informa que, la persona en mención no se encuentra vinculada laboralmente con la compañía desde el día veintidós (22) de enero de 2020, motivo por el cual la compañía no puede proceder con el decreto del embargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00165-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS: VICTORIA VERA DE PEÑARANDA CC. 27.829.729 y LUIS ARCENIO PEÑARANDA VERA CC. 13.233.666

En el escrito que antecede, la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES (Operadora de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora VICTORIA VERA DE PEÑARANDA CC. 27.829.729, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad, no se observa en el plenario actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, y se resolverá lo concerniente a la suspensión del proceso Ejecutivo.

También se observa que el despacho mediante auto adiado 23 de marzo de 2021 se dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de VICTORIA VERA DE PEÑARANDA y LUIS ARCENIO PEÑARANDA VERA. Por lo que el despacho se dispondrá a requerir a la parte ejecutante para que manifieste si prescinde de seguir con la ejecución en contra de LUIS ARCENIO PEÑARANDA VERA

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta tanto el conciliador, comunique los resultados del procedimiento de negociación de deudas.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la operadora de insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO (Art. 111 CGP), al correo electrónico: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com

2º. REQUERIR a la parte ejecutante para que manifieste si prescinde de seguir con la ejecución en contra de LUIS ARCENIO PEÑARANDA VERA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00675-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S. NIT. 900.470.074-5
DEMANDADO: CRISTIAN FABIAN VARGAS JAIMES CC. 1.004.866.208

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por NUEVA EPS, en cuanto suministró la dirección física y electrónica del demandado CRISTIAN FABIAN VARGAS JAIMES.

Debido a que se trata de información personal que no debe ser publicada, **POR SECRETARIA**, comuníquese lo informado por NUEVA EPS S.A., a la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00618-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BEATRIZ PINTO CACERES CC. 60.285.129
DEMANDADO: LISBER JULEY JARAMILLO JARAMILLO CC. 1.090.386.727

En atención a la solicitud de aclaración de la parte actora que obra a folio que antecede, que consiste en: *"Este apoderado no entiende si la obligación de comunicación del mandamiento de pago hace parte de mi gestión para obtener la debida notificación de la parte demandada o es el despacho quien deberá comunicar lo aquí ordenado a las entidades vinculadas"*.

Al respecto el despacho procede a informar que: El oficio a las entidades NUEVA EPS y la ESE HOSPITAL LOCAL MUNICIPIO LOS PATIOS con el fin de que suministren la dirección de notificación de la parte demandada, se realizó por parte del despacho mediante correo electrónico de fecha 08-09-2022. Una vez recibida la información solicitada a las entidades, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora la dirección donde la parte demandada recibirá sus notificaciones. De tal forma que es carga procesal de la parte ejecutante realizar la debida vinculación de la parte ejecutada al presente proceso.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento la respuesta emitida por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en cuanto:

De manera atenta me permito informar que LISBER JULEY JARAMILLO JARAMILLO con CC. 1.090.386.727, actualmente no presta sus servicios en la ESE HOSPITAL LOCAL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, su última vinculación fue hasta el 30/04/2017.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00648-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIME ALFONZO RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC. 1.069.713.427
DEMANDADO: MANUEL MARÍA BASTOS RAMÍREZ CC. 13.452.492

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone **NO ACEDER**. Si bien en escrito que obra a folio que antecede la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar de residencia de la parte ejecutada. No obstante en el escrito de la demanda, se expresa la dirección laboral y electrónica donde la parte demandada recibirá sus notificaciones, sin que se haya aportado prueba de intentar la notificación a estas direcciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte demandada para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que debe dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00260-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre dos mil veintidós (2022).

Dte. AFM INMOBILIARIA LIMITADA NIT. 807001766-5
Ddos. TERESA RINCON ARIAS CC. 37.250.078
CLAUDIA PATRICIA VERA JAIMES CC. 1.090.446.558
CRISTINA RAQUEL HERNANDEZ DE ARIAS CC. 37.221.652

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita se ordene la entrega en su totalidad del depósito consignado a ordenes de las cuentas bancarias del despacho, así como abstenerse de continuar con el trámite del proceso, se ordene su terminación y se levante las medidas cautelares practicadas dentro del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a la parte actora a través de la apoderada judicial facultada para recibir de la suma de (\$800.000) producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 05-05-2015, comunicada mediante Oficio No. 1711 de fecha 03-06-2015, respecto al embargo del Vehículo (Motocicleta) de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA VERA JAIMES, Placa: ICW 13C; Marca: AKT; Modelo: 2011; Línea: AK 125 SL; Color: Negro. Después de registrada la Medida se ordenará su retención y secuestro. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 05-05-2015, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0082 de fecha 03-06-2015, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada TERESA RINCON ARIAS, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 12 No. 2-59 Urbanización El Paraíso y/o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA- INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 05-05-2015, comunicada mediante Oficios No. 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732 de fecha 06-06-2015, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados TERESA RINCON ARIAS C.C. 37.250.078, CLAUDIA PATRICIA VERA JAIMES C.C. 1.090.446.558 y CRISTINA RAQUEL HERNANDEZ DE ARIAS C.C. 37.221.652; en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, en los bancos, corporaciones y cuentas relacionados: BANCO COLPATRIA, BANCO DA VIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO WWWB, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP).**

5º.-LEVANTAR la medida de RETENCIÓN decretada en auto de fecha 26-06-2015, respecto dejar a disposición el Vehículo (Motocicleta) de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA VERA JAIMES, Placa: ICW 13C; Marca: AKT; Modelo: 2011; Línea: AK 125 SL; Color: Negro, propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA VERA JAIMES CC. 1.090.446.558. **COMUNIQUESELE allegando**

copia del presente auto a la SIJIN y Dirección Operativa de Tránsito Municipal (ART. 111 CGP).

6º.-HACER ENTREGA a favor de la parte actora a través de la apoderada judicial facultada para recibir de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), para dar cumplimiento a lo anterior, producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

7º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

8º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 20 de septiembre
de 2022, se notificó el auto
anterior Por anotación en estado
a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00470-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre dos mil veintidós (2022).

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8
Dda. JESSICA CARUSO GARCIA CC. 37.291.752

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, no condenar en costas y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandado.

Debiera procederse a ello, sino se observará que el apoderado judicial, no tiene facultad expresa para recibir, ni el memorial está coadyuvado por su poderdante, no cumpliéndose las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la que se impone no acceder a lo petitionado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 20 de septiembre
de 2022, se notificó el auto
anterior Por anotación en estado
a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria: